



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, julio veintiuno de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Inversiones Salud Antioquia s.a.s.
DEMANDADO	Parqueadero y Lavadero zona norte s.a.s
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 050884003001- 2020-00311-00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se recibió por reparto la demanda de la referencia, misma que carece del título ejecutivo que cumpla a cabalidad los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que sea claro, expreso y exigible.

En tal sentido preceptúa la citada norma: “...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señale honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

El título base de la presente demanda es una copia simple del contrato de arrendamiento, mismo que no tiene la fuerza para ser demandado ejecutivamente, porque es una copia reproducida y no se trata del original. Es que el principio de autenticidad que rige a los títulos para ser cobrados ejecutivamente, **sólo se predica de su original** o por excepción, de la copia que en su constancia de ser auténtico y tomado de su original, se anote que es primera copia y que presta mérito ejecutivo.

Al respecto, se ha afirmado que el proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor, **circunstancia que sólo puede derivarse del original**. Que de admitirse la posibilidad de adjuntar copias, aun cuando sean autenticadas, el derecho en él incorporado se podría demandar las veces que se quisiera, en detrimento de los derechos del obligado, por lo que tal posibilidad está limitada a eventos muy puntuales previstos por el legislador, como es el caso de obligaciones contenidas en Escrituras Públicas, o las sentencias de condena, de las que sólo es viable, al titular de los derechos contenidas en ellas, allegar copias de las

mismas, por estar los originales de las primeras insertas en el protocolo de la Notaría y de las segundas incorporadas en el expediente en el cual se profirieron, las que no obstante deben cumplir con determinadas formalidades para ser admitidas como tal, como es el que tengan inserta la constancia de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo¹.

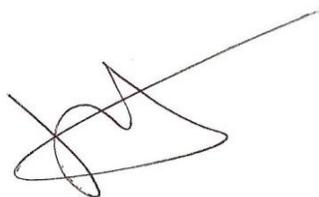
Es por lo anterior, que la obligación que aquí se pretende no reúne los requisitos de que trata el art. 422 del Código General del Proceso, y por no existir entonces título que tenga fuerza ejecutiva, habrá de abstenerse éste Despacho de librar mandamiento de pago y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado, por lo indicado en la parte motiva.
2. En firme este auto devuélvanse los documentos anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE



LUISA PATIÑO CADAVID

-La Juez -

(2)

<p>PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.</p> <p>DORA PLATA RUEDA Secretaria</p>

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-diciembre 10 de 2010. Magistrada Ponente. Nancy Esther Angulo Quiroz.